



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso:	Ejecutivo laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2015-00133-00
Demandante (s):	José Botero Jaramillo Y Otro
Demandado (s):	ADMINISTRADORACOLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES
Asunto:	Auto que Niega control de Legalidad

Obra en el expediente solicitud de control de legalidad (numeral 13 del expediente digital), de la parte Pasiva Colpensiones, por cuanto en el auto del 15 de julio de 2022, que aprobó la liquidación de costas, no se tuvo en cuenta los descuentos a los valores que tendría que hacer Colpensiones a los pagos pendientes por conceptos de Seguridad Social.

Ante la solicitud el despacho considera lo siguiente:

1. La liquidación del crédito es un procedimiento que está reglado en artículo 466 del CGP, que describe la forma y oportunidad para realizar la misma y la forma en que se debe aprobar, en esta normativa en específico resaltan los componentes de la Liquidación del crédito: *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten”*. Los componentes de aquella son el capital y los intereses que se hayan producido producto de la orden judicial o de la mora si se decretó en el curso del proceso, con todo aquello por simple lógica común también en la liquidación se deben descontar los pagos que se hayan realizado a título de abono a la deuda, o pagos parciales y cualquier otro pago que tenga que verse como reflejado en la liquidación.
2. Sentado lo anterior habría que analizarse si el pago de seguridad social debe reflejarse en la liquidación de crédito, ya que como bien lo dice la parte recurrente, esta es obligación legal que está en cabeza del afiliado al tener capacidad de pago por medio de la pensión otorgada.
3. Ahora, tal y como se dejó sentado en el auto del 29 de junio de 2021, los pagos efectuados por COLPENSIONES por cuenta de este proceso judicial se imputan primero a capital, razón por la cual el monto que se aprobó en el auto del 15 de julio de 2022 corresponde al saldo de intereses los cuales no son base de cotización al Sistema de Salud.
4. En caso contrario, es decir aceptar que el saldo es imputable a capital, continuarían generándose intereses, tesis que como se dijo en autos el despacho



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

no comparte, pues la primera imputación de los pagos fue rdenada a capital.

5. Por lo anterior queda sentado que el Control de legalidad deprecado por la recurrente no es aplicable al caso, por cuanto no existen irregularidades o causales de posibles nulidades en la aprobación de la Liquidación del crédito realiza en el auto del 15 de julio de 2022.

Por lo expuesto se, **R E S U E L V E**:

1. **NEGAR** el control de legalidad instaurado por la pasiva Colpensiones.

NOTIFÍQUESE,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

JUEZ

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae40b48e1ba5f2648bbb4b10e505dedaf324e658d463341b7dccab0dfd1b870**

Documento generado en 16/11/2022 09:33:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>